



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Primero (01) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, presentada por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, quien actúa como apoderado judicial del Señor HANS BURTSCHER MAY, en representación de la menor ALAIA BURTSCHER GONZALEZ, contra la Señora JENE LEE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2024-00019-00. Lo Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Primero (01) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Primero (01) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00019-00, Folio No. 149, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Primero (01) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0098-24

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que a través de la misma se pretende que el señor HANS BURTSCHER MAY, le otorgue a la menor ALAIA BURTSCHER GONZALEZ, el permiso para salir del país con su madre, la señora JENE LEE GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

En ese sentido, es preciso advertir que para adelantar un proceso de permiso para salir del país de un menor de edad, es menester que se agote previamente el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en virtud del cual: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley excepcione.”*, disposición que deberá concordarse con lo previsto en el Artículo 69 ibidem, que prevé



que: "La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, serpa requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas incapaces(...) 6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. (...)", normas de las que se extraen que quien pretenda acudir a la jurisdicción para obtener el permiso para salir del país de un menor de edad, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa sin lograr la solución del conflicto en dicha instancia, por encontrarnos frente a una controversia sobre la custodia y el ejercicio de la patria potestad, supuesto que no se verifica en la demanda sub-examine, pues no se anexó la constancia de que se hubiere intentado conciliar extrajudicialmente este asunto.

Aunado a lo anterior, el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), toda vez que, a pesar de que el extremo activo allegó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, al correo electrónico JLeeGonzalez@gmail.com, revisada la dirección electrónica señalada en libelo introductor para la notificación de la demandada, esto es, jleegonzalez30@gmail.com, se evidencia que difiere del correo electrónico al cual se remitió la demanda y sus anexos. Por tanto, se estima que con la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, al correo electrónico JLeeGonzalez@gmail.com, no se demuestra que se acató el requisito exigido por el legislador.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 7° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar constancia de que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que la misma fue declarada fracasada, y acreditar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, presentada por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, quien actúa como apoderado judicial del Señor HANS BURTSCHER MAY, en representación de la menor ALAIA BURTSCHER GONZALEZ, contra la Señora JENE LEE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).



TERCERO: Reconózcase al Doctor JUAN CARLOS POMARE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.380 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 113.006 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del señor HANS BURTSCHER MAY, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**